

7235

ORDEN de 14 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Daniel Espuny, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceitunas neutralizado y purificado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de orujo de aceituna en bruto y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y purificado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de la Estación, 4, Osuna (Sevilla), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceitunas, de 8 a 18 grados de acidez, y tolerancias de 3 por 100 de humedad, impurezas y oxiácidos (P. E. 15.07.11.), y la exportación de aceite de orujo de aceitunas neutralizado o desacidificado, P. E. 15.07.11, y/o aceite de orujo de aceitunas purificado o refinado, P. E. 15.07.21.

Se autoriza el régimen sólo por el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite de orujo de aceitunas neutralizado y/o refinado, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, las cantidades de aceite bruto de orujo de aceitunas utilizado, en cada caso, que a continuación se señalan, según su grado de acidez, y teniendo en cuenta las pérdidas totales que en concepto de mermas y subproductos también se indican:

Data en cuenta — Kilogramos	Grado de acidez	Mermas — Porcentaje	Subproductos — Porcentaje
116,959	8º	2	12,50
118,343	9º	2	13,50
119,760	10º	2	14,50
121,212	11º	2	15,50
122,699	12º	2	16,50
124,224	13º	2	17,50
125,786	14º	2	18,50
127,389	15º	2	19,50
129,032	16º	2	20,50
130,719	17º	2	21,50
132,450	18º	2	22,50

En caso de presentar decimales el grado de acidez del aceite bruto de orujo de aceitunas, se verificarán las interpolaciones procedentes.

Las mermas no devengarán derechos arancelarios algunos y los subproductos cuyas proporciones se señalan, adeudarán por la P. E. 15.17.01.

El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de Admisión Temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7236

ORDEN de 14 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Cointra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de polifenileno y motor reductor, y la exportación de válvula motorizada de tres vías.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cointra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de polifenileno y motor reductor, y la exportación de válvula motorizada de tres vías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Cointra, S. A.», con domicilio en carretera de Alcalá —Aeropuerto de Torrejón, kilómetro 3,200— Alcalá de Henares (Madrid) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de polifenileno (P. A. 39.01.K) y motor reductor tipo M Y D-20, con las siguientes características: Par de fuerza 8 kilogramos por metro cuadrado; 220 V.; 3 R. P. M.; peso neto unitario 0,250 kilogramos (P. A. 85.01.F-1), y la exportación de válvula motorizada de tres vías, que se emplea en las calderas mixtas de calefacción individual, para pasar el agua calentada en el cambiador de calor o bien a los radiadores o bien al intercambiador de agua sanitaria (P. A. 84.81.B).

2.º A efectos contables se establece que lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de óxido de polifenileno realmente contenido en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 104,17 kilogramos de dicha mercancía.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Por cada válvula motorizada de tres vías que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado y teniendo en cuenta que por tratarse de partes o piezas terminadas, no podrá utilizarse el de admisión temporal de un motor reductor tipo M Y D-20.

No existen pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso del óxido de polifenileno, realmente contenido, así como las características del motor reductor realmente incorporado, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relacio-

nes comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para partes o piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7237** ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.» (INTA-EIMAR) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de contenedores de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de contenedores de acero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), con domicilio en polígono Malpica c/D, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapas de hierro o acero, laminada en caliente:

1.1. De espesor superior a 4,75 milímetros de la P. E. 73.13.81.  
1.2. De espesor entre 4,75 hasta 3 milímetros de la P. E. 73.13.82.  
1.3. De espesor inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.13.83.

2. Chapas de hierro o acero, laminada en frío:

2.1. De grosor superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.13.84 y 73.13.85.  
2.2. Con grosor de 2 hasta 3 milímetros, de la P. E. 73.13.86.  
2.3. Con grosor de menos de 2 hasta 0,5 milímetros, de la P. E. 73.13.87.  
2.4. Con grosor inferior a 0,5 milímetros, de la P. E. 73.13.88.

3. Chapas de acero aleado de construcción, laminadas en caliente:

3.1. De grosor igual o superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.15.38.1 y 73.15.38.2.  
3.2. De grosor inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.15.38.3.

4. Chapas de acero aleado, laminadas en caliente:

4.1. De grosor igual o superior a 3 milímetros, de las PP. EE. 73.15.68.1 y 73.15.68.2.  
4.2. De grosor inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.15.68.3.

5. Perfiles de hierro o acero, obtenidos en caliente, normales:

5.1. De altura o lado mayor igual o mayor de 80 milímetros, de la P. E. 73.11.01.  
5.2. De altura o lado mayor inferior a 80 milímetros, de la P. E. 73.11.02.

6. Tubos de hierro o acero, rectangulares, de las PP. EE. 73.18.26 y 73.18.27.

7. Esquinas de acero moldeado para containers, de la P. E. 73.40.92.

8. Maderas machiembradas, de las PP. EE. 44.13.01 y 44.13.11.

9. Maderas contrachapadas o laminadas, de la P. E. 44.15.00.

10. Juego de cierre de puertas patentado, con un peso neto unitario de 68 kilogramos, de la P. E. 83.02.11.

11. Pintura, de la P. E. 32.09.99.

12. Adhesivo de poliuretano, en estado líquido, de la P. E. 35.06.01.

13. Lonas, de la P. E. 62.04.01.

y la exportación:

I. Contenedor de acero, normas ISO, cerrado, de dimensiones 6055 x 2435 x 2591 milímetros, de la P. E. 86.08.91.

II. Contenedor de acero, de dimensiones 12191 x 2435 x 2591 milímetros, de la P. E. 86.08.91.

III. Contenedor de acero—side loader—, de dimensiones 6055 x 2435 x 2591 milímetros, de la P. E. 86.08.91.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada contenedor exportado según se especifica a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías:

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	Para Producto I	Para Producto II	Para Producto III
1 .....	539 kgs.	800 kgs.	479 kgs.
2 .....	425 kgs.	1.102 kgs.	191 kgs.
3 y 4 .....	478 kgs.	472 kgs.	272 kgs.
5 .....	36 kgs.	491 kgs.	945 kgs.
6 .....	80 kgs.	137 kgs.	394 kgs.
7 .....	111 kgs.	111 kgs.	111 kgs.
8 y 9 .....	486 kgs.	814 kgs.	486 kgs.
10 .....	Un juego	Un juego	Un juego
11 .....	95 kgs.	167 kgs.	95 kgs.
12 .....	3,33 kgs.	3,33 kgs.	3,33 kgs.
13 .....	—	—	28 kgs.